



ASUNTO: PERSONAL

Acceso a los nuevos grupos de titulación de Policía Local.

294/12

FD

INFORME

I. ANTECEDENTES.

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

- Con fecha X de octubre de 2012, tiene entrada en la Oficialía Mayor, escrito del Ayuntamiento de XX, mediante el que se solicita informe sobre “... *los trámites legales para que el funcionario Policía Local pueda acceder a los nuevos grupos de titulación.*”
 - Junto con la petición de informe se acompaña certificación del acuerdo del Ayuntamiento Pleno de X de marzo de 2011, mediante el que se aprueba por unanimidad el “*Compromiso firme de esta Corporación de seguir los trámites legalmente establecidos para que los funcionarios de Policía Local de este Ayuntamiento puedan acceder a los nuevos grupos de titulación previsto por el artículo 12 de las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura.*”
-



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

- Solicitada información adicional, el Ayuntamiento comunica que no existe Cuerpo de la Policía Local y que el puesto en cuestión es el único que hay en la plantilla y envía, con fecha, X/11/2012, los siguientes documentos:
 - Copia del anuncio del BOP de 17/08/1991, por el que se publican las bases de la convocatoria para la provisión de una plaza de Policía Local.
 - Copia del acta de toma de posesión de X/01/1992 de DON XX, para el cargo de Policía Local, para el que ha sido seleccionado, tras la celebración del proceso selectivo convocado por los anuncios publicados en el BOP de X/X/1991 y en el BOE de X/X/1991.
 - Copia del acta de toma de posesión de X/X/1993 de DON XX, para el cargo de Policía Local, tras su nombramiento en propiedad, una vez que ha superado el “Curso para Policías Locales”, convocado por la Junta de Extremadura.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- ✿ Constitución Española de 1978 (CE).
- ✿ Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- ✿ Texto Refundido de Disposiciones Leales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL).
- ✿ Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS).
- ✿ Ley 1/1990, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura (LCPLEX), modificada por la Ley 4/2002, de 23 de mayo.
- ✿ Decreto 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura (NMPLEX).
- ✿ Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).
- ✿ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).
- ✿ Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL).
- ✿ Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

III. FONDO DEL ASUNTO.



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

1º. Pese a que el artículo 1.1 de la LOCFS otorga al Estado competencia exclusiva en materia de Seguridad Pública, el apartado 2 del mismo precepto establece la participación de las Comunidades Autónomas *"... en el mantenimiento de la Seguridad Pública en los términos que establezcan los respectivos estatutos y en el marco de esta Ley."* En otro orden, el artículo 1.3 de la LOCFS, dispone que *"3. Las corporaciones locales participarán en el mantenimiento de la Seguridad Pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley."*, en tanto que el apartado 4 del mismo precepto encomienda a las distintas Administraciones Públicas el mantenimiento de la Seguridad Pública, a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por lo que respecta a nuestra Comunidad Autónoma, el Estatuto de Extremadura, en su artículo 9, (con la redacción de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero) le otorga competencia exclusiva en materia de *"41. Coordinación y demás facultades previstas en la Ley Orgánica correspondiente en relación con las policías locales."*, señalando además la Disposición Adicional Séptima del Estatuto que *"Corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en materia de seguridad pública,... Medidas de coordinación de los servicios de seguridad e investigación privados con las policías locales y, en su caso, con la policía dependiente de la Comunidad Autónoma."*

Por lo que respecta a las Administraciones Locales, la LBRL otorga al Municipio competencias en materias de *"a) Seguridad en lugares públicos."* y de *"b) Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas."*, si bien el artículo 26 no establece en ningún caso servicios mínimos conectados con tales competencias. No obstante, la *"DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA. Policías locales."* (añadida por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre), en el marco de lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, sienta un principio de potenciación de los Cuerpos de Policía local *"... en el mantenimiento de la seguridad ciudadana, como policía de proximidad, así como en el ejercicio de las funciones de policía judicial, a cuyos efectos, por el Gobierno de la Nación, se promoverán las actuaciones necesarias para la elaboración de una norma que defina y concrete el ámbito material de dicha participación."*

2º. Es por tanto la Comunidad Autónoma la Administración competente en materia de coordinación de policías locales y, en uso de esa competencia exclusiva, ha aprobado la Ley de Coordinación de Policías Locales de Extremadura y las Normas Marco, señalando la exposición de motivos de la primera de las normas



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

citadas que *“El objeto de la coordinación será las policías locales, en su generalidad, y no solo los cuerpos de policía local, ya que la Ley presta una especial atención a los auxiliares de policía local, no olvidando la importancia de este sector en la mayoría de los municipios de Extremadura, municipios por otra parte con un carácter eminentemente rural, ...”*

Por lo que respecta a la pretensión del Ayuntamiento, dirigida a que el funcionario de la Policía Local que presta servicios en el Ayuntamiento pueda acceder a los nuevos grupos de titulación, debe señalarse que, en los términos del acuerdo del Pleno de la Corporación de 24 de marzo de 2011, vienen establecidos en el artículo 12 de las NMPLEX, que clasifica tres escalas, Superior, Técnica y Básica, debiendo entenderse que a la vista de la titulación exigida en las bases de la Convocatoria 17/08/2001, se trataría del acceso de dicho funcionario a la escala Básica (pero del Cuerpo de Policía Local, hasta el momento inexistente en el Municipio), que comprende las categorías de Oficial y Agente, que el apartado 3 de dicho precepto clasifica en el Grupo C1, para las que con carácter general, en virtud de la remisión a la vigente legislación sobre Función Pública que realiza el artículo 14 de las propias NMPLEX, exige el artículo 76 del EBEP título de bachiller o técnico. No obstante, debe advertirse que el precepto en cuestión regula, como expresamente se concreta en su inicio, la estructura de los Cuerpos de la Policía Local, por lo que es en su seno donde exclusivamente existen esas escalas y categorías. A mayor abundamiento, debe señalarse que como norma general, conforme al artículo 25.1 de las NMPLEX, *“... el ingreso en los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma de Extremadura se llevará a cabo por la categoría de Agente.”*

En la línea ya anunciada en el párrafo anteriormente transcrito de la exposición de motivos, la inexistencia de Cuerpo la solventa el artículo 3.3 LCPLEX por medio de los auxiliares de la policía local en los siguientes términos: *“3. En los municipios donde no exista cuerpo de policía local, las funciones de este serán ejercidas por los auxiliares de la policía local, sin perjuicio de otras que puedan tener asignadas y que necesariamente serán funcionarios públicos, con la denominación de guarda, vigilante, agente, alguacil, sereno u otra análoga.*

Este personal se regirá por lo que les sea de aplicación de la presente Ley y por la legislación del régimen local y, en todo caso, se incluirá en el proceso de selección un curso de formación, cuya superación será requisito indispensable para obtener el nombramiento.”

Completa la LCPLEX esta regulación mediante los artículos 1.2, que establece que la coordinación se hará extensiva a los auxiliares de la policía local, y 18 y 20, para regular determinados aspectos relacionados con la movilidad y la formación, respectivamente. Por su parte, las NMPLEX se ocupan de los auxiliares de la policía local en los siguientes preceptos:



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

- Artículo 2, para incluirlos en su ámbito de aplicación.
- Artículo 4, apartados 5 y 6, para restringir la creación de plazas a aquéllos municipios en los que no exista cuerpo y disponer la amortización de las existentes en caso contrario.
- Artículo 64.1.a), en relación con los requisitos de los procedimientos de movilidad.
- Artículos 74 y 78, en relación con la formación.
- Artículos 90 a 110 (Título VIII), con una detallada regulación de esta particular figura.
- Artículos 111 y 113, en relación con su inscripción en el Registro de Policías Locales.
- Disposición Adicional Tercera, en relación con la eventual falta de superación del Curso Selectivo.
- Disposición Transitoria Única, que regula un procedimiento excepcional de integración los funcionarios de la Policía Local y sus Auxiliares.

Con todo esto se quiere significar que la falta de Cuerpo de la Policía Local es una realidad que ha sido tenida en cuenta por el legislador autonómico, a la que ha dado solución con los Auxiliares de la Policía Local respecto de los que, además tomar conocimiento de su existencia, les ha dado carta de naturaleza, dotándoles de un régimen jurídico propio y con vocación de permanencia.

3º. Del contenido de la convocatoria por la que accedió el Policía Local publicada en el BOP de 17 de agosto de 1991, la base 1ª, que concreta su objeto, dispone que se refiere a "... una plaza de policía Local, vacante en la relación de personal funcionario de este Ayuntamiento, correspondiente al grupo D,...", a este respecto, el apartado 2 de la Disposición Transitoria del EBEP señala que "2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del presente Estatuto se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias: - Grupo D: Subgrupo C2 ..." De ello, se concluye que la clasificación de la plaza es la correspondiente al Subgrupo C2, debiendo permanecer en la misma en virtud del mandato contenido en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Única de las NMPLEX: "1. Los actuales funcionarios de la Policía Local y sus Auxiliares seguirán en el Grupo de clasificación que les corresponda según el nivel de titulación que les fue exigido para su ingreso en las respectivas categorías." Además, téngase en cuenta que el artículo 97 de las NMPLEX dispone que "Los Auxiliares de Policía Local se clasificarán en el Grupo C2 y la titulación requerida para el acceso a las plazas será la requerida para este grupo por la vigente legislación sobre Función Pública."

4º. Como se ha dicho, las escalas y categorías a las que se refiere el artículo 12 de las NMPLEX, están referidas en exclusiva a los Cuerpos de la Policía Local, por



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

lo que si no existe en el Municipio, tal y como ha informado el Ayuntamiento, podría éste proceder a su creación conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la LCPLEX, que establece un procedimiento diferenciado, dependiendo de que la población del municipio sea superior o no a 5.000 habitantes. En nuestro caso, al no alcanzar XX aquélla población le es de aplicación el apartado 2 que exige, además del acuerdo del Pleno de la Corporación, autorización del titular de la Consejería competente (en la actualidad la Consejería de Administración Pública, conforme al artículo 3.2.4 del Decreto 104/2011, de 22 de julio) que habrá de *“... ponderar las circunstancias reales del municipio en relación con las funciones y cometidos del Cuerpo de Policía Local, teniendo en cuenta las dependencias y medios técnicos necesarios que garanticen la adecuada prestación del servicio.”* A tales previsiones añade el apartado 4, como requisito la exigencia de que esté formado por cuatro miembros, que excepcionalmente el apartado 5 permite reducir a tres *“... previo informe de la Comisión de Coordinación de la Policía Local y autorización del titular de la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales, autorización que habrá de ponderar las circunstancias reales del municipio en relación con las funciones y cometidos del Cuerpo de Policía Local, teniendo en cuenta las dependencias y medios técnicos necesarios que garanticen la adecuada prestación del servicio.”*

La creación del cuerpo supondrá la modificación de la plantilla, con la creación de al menos tres nuevas plazas de Agentes (debiendo mantenerse la plaza de Auxiliar hasta su amortización, conforme al artículo 92 de las NMPLEX), todo ello con sujeción al procedimiento establecido en los artículos 90 de la LBRL y 126 y 127 del TRRL. Debe advertirse, sin embargo, que para la creación de tres nuevas plazas, el Ayuntamiento se encuentra afectado por las limitaciones establecidas en el artículo 23.Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, al ser de aplicación el apartado 2, que prevé expresamente: *“2. Respetando, en todo caso, las disponibilidades presupuestarias del capítulo I de los correspondientes presupuestos de gastos, la limitación contenida en el apartado anterior no será de aplicación a los siguientes sectores y administraciones en los que la tasa de reposición se fija en el 10 %: ... C) A las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, a aquellas Comunidades Autónomas que cuenten con Cuerpos de Policía Autónoma propios en su territorio, y en el ámbito de la Administración Local a las correspondientes al personal de la Policía Local, en relación con la cobertura de las correspondientes plazas.”*

5º. Creado si fuera procedente el Cuerpo de la Policía Local, conforme al procedimiento previsto en la LBRL y TRRL, podría producirse la integración del Policía Local que actualmente presta servicios en el mismo, siguiendo para ello el procedimiento legalmente establecido con carácter general en los artículos 14 de la LCPLEX (*“El ingreso en la policía local se efectuará por el sistema de oposición libre para la categoría de policía o guardia, ..., acreditando la titulación académica*



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

adecuada y superando las pruebas selectivas que se establezcan y un curso de formación en la academia de seguridad pública de Extremadura.”) y 27 de las NMPLEX que, con redacción distinta, viene a imponer un procedimiento similar, basado en la oposición libre y en la superación del curso selectivo en la academia de seguridad pública de Extremadura.

No obstante, el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única, prevé un procedimiento excepcional *“Para que los funcionarios de Policía Local y sus Auxiliares que cuenten con titulación suficiente puedan acceder a los nuevos grupos de titulación previstos en el artículo 12 de estas Normas Marco por el sistema de promoción interna, las Corporaciones Locales convocarán, en una sola vez en un periodo máximo de un año, pruebas selectivas consistentes en un concurso-oposición.”* Formulada en tales términos la posibilidad surge la duda sobre si el referido periodo de un año es contado desde la entrada en vigor de las Normas Marco (plazo que en virtud de la Disposición Final Tercera ya habría transcurrido con largueza) o por el contrario, lo que parece más razonable, debe computarse a partir de la creación del Cuerpo de la Policía Local del Municipio.

Por último, debe recordarse la cláusula de limitación de costes como consecuencia de los procedimientos de promoción interna establecidos en la citada Disposición Transitoria Única de las NMPLEX, que determina que *“... el acceso de los funcionarios de Policía Local que superen los procesos selectivos para el pase al grupo superior no supondrá un coste adicional para las Entidades Locales.”*

Badajoz, noviembre de 2012.